CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 3791-2009

LIMA

Lima, veintisiete de abril de dos mil diez.

SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

VISTA, la causa número tres mil setecientos noventa y uno –dos mil nueve, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, verificada la votación con arreglo a ley emite la siguiente sentencia:

RECURSO DE CASACIÓN.

Recurso de casación interpuesto por Ana Maruja Franchini Orsi Viuda de Beya a fojas mil doscientos trece, contra la sentencia de vista del veinte de enero de dos mil nueve, corriente a fojas mil ciento noventa y cuatro, que confirma la sentencia apelada de fojas mil quinientos treinta y ocho, que declara fundada la contradicción e improcedente la demanda interpuesta por José Modesto Beya Beteta por la cual solicita tener por rendidas las cuentas del primer semestre (periodo de agosto dos mil dos a febrero de dos mil tres), así como la solicitud de fijar una retribución por el ejercicio del cargo; y la revoca en el extremo que ordena el pago de costas y costos, y reformándola la declara sin costas y costos.

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución calificatoria del once de noviembre de dos mil nueve esta Sala Casatoria declaró procedente el recurso de casación por la causal de contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso referida al principio de congruencia procesal previsto en el artículo VII del Título Preliminar, artículo 50, inciso 6, y artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil.

CONSIDERANDO:

<u>Primero.</u>- Que, el contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 3791-2009

LIMA

jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa.

Segundo.- Que, así para que exista infracción del principio de congruencia que daría lugar a la incongruencia extra petita se requiere que la Sala revisora conceda algo no pedido en el recurso de apelación.

Tercero.- Que, la recurrente al fundamentar su recurso de casación sostiene que la sentencia de vista afecta el principio de congruencia procesal al emitir pronunciamiento sobre el extremo de costas y costos que no ha sido apelado por el actor.

<u>Cuarto</u>.- Que, de autos se advierte que mediante la demanda de fojas doscientos treinta y cinco el accionante solicita tener por rendidas la cuentas del primer semestre (periodo agosto dos mil dos a febrero dos mil tres) de la Administración Judicial de los bienes de la Herencia de Odón Beya Puig que se le confiriera judicialmente y que se contrae a los locales, departamentos y oficinas del edificio de la avenida José Gálvez Barrenechea y la Calle 21 de Urbanización Corpac del Distrito de San Isidro, solicitando además que se le señale una retribución por el ejercicio del cargo.

La sentencia de primera instancia de fojas mil quinientos treinta y ocho declara fundada la contradicción e improcedente la demanda de rendición de cuentas y solicitud de retribución por el ejercicio del cargo de administrador judicial, con costas y costos.

El recurso de apelación del recurrente corriente a fojas mil ciento sesenta y dos, no señala como agravio el extremo de la condena en costas y costos.

La sentencia de vista del fojas mil ciento noventa y cuatro confirma la sentencia apelada que declara fundada la contradicción e improcedente la demanda, la revoca en el extremo que ordena el pago de costas y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 3791-2009

LIMA

costos, y reformándola la declara sin costas y costos considerando que el demandante ha tenido razones atendibles para litigar y en aplicación del artículo 412 del Código Procesal Civil debe exonerársele del pago de las costas y costos del proceso.

Quinto.- Que, la sentencia recurrida al exonerar al demandante del pago de costas y costos no ha tenido en cuenta lo expresamente regulado en el artículo 381 del Código Procesal Civil que establece: "Cuando la sentencia de segunda instancia confirma íntegramente la de primera, se condenará al apelante con las costas y costos. En los demás casos, se fijará la condena en atención a los términos de la revocatoria y la conducta de las partes en la segunda instancia".

Sexto: Que, la circunstancia anotada afecta el principio de congruencia procesal previsto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 50, inciso 6, y 122, inciso 3, del Código Procesal Civil, toda vez que la Sala Superior sólo debía pronunciarse respecto a lo que es materia de apelación, lo que se expresa en el aforismo latino *tantum devolutum quantum apellatum* y circunscribir el debate a los extremos apelados. Por lo que la sentencia de vista contiene un vicio procesal que acarrea la nulidad que debe ser sancionada en aplicación del artículo 171 del Código adjetivo.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Ana Maruja Franchini Orsi Viuda de Beya a fojas mil doscientos trece; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista del veinte de enero de dos mil nueve, corriente a fojas mil ciento noventa y cuatro; **ORDENARON** que la Sala Superior expida nueva sentencia conforme a ley; en los seguidos por José Modesto Beya Beteta sobre rendición de cuentas de administración judicial; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 3791-2009

LIMA

y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo ponente el señor Almenara Bryson.-

SS.

ALMENARA BRYSON

LEÓN RAMÍREZ

VINATEA MEDINA

ÁLVAREZ LÓPEZ

VALCARCEL SALDAÑA

Jep'